Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUBBY STELLA PEREA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	LUIS ÁLVARO CABRA CASTAÑEDA
RADICACIÓN No:	25175400300119960319000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de Colpensiones.

De la revisión del plenario, se observa que la parte actora solicitó el pago de títulos a partir del mes de noviembre de 2020, petición que inicialmente no pudo ser atendida porque no aparecían constituidos en el sistema de depósitos judiciales por lo cual se ofició a Colpensiones como entidad destinataria de la medida cautelar. Con posterioridad, la actora presentó acción de tutela contra Banco Agrario, Colpensiones y esta unidad judicial, y en el curso de dicho trámite, fue posible esclarecer la situación procediéndose al pago de los títulos, como se observa a folios 266 y 267.

Por tanto, como quiera que los títulos ya fueron pagados, la respuesta allegada por Colpensiones a los requerimientos que fueron efectuados en autos anteriores solo será agregada al expediente para conocimiento de la parte actora, sin ningún trámite adicional.

En el mismo sentido, obra memorial de la demandante mediante la cual solicita la entrega de dineros, la cual se atenderá de manera favorable sin que tenga que mediar nueva solicitud de la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Colpensiones (fl. 264), relacionada con "información embargos".

Segundo. Autorizar en adelante la entrega de dineros a la demandante sin que medie nueva solicitud salvo que sobrevenga alguna situación extraordinaria que amerite pronunciamiento del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA SALCEDO DÍAZ
DEMANDADO:	RICARDO ALONSO GRANADOS MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120040013000

Atendiendo la petición que antecede, elevada por el demandado, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Frente a la inquietud sobre la disolución de la sociedad conyugal, **estar a lo resuelto** en providencia de 6 de agosto de 2004 (fl. 30)

Segundo. Por secretaría elaborar los oficios ordenados en sentencia de 22 de junio de 2004 (fl. 22 a 25).

Parágrafo. Imponer la carga de los oficios a la parte demandada, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. Por ser procedente y a costa del demandado, expídase copia del expediente en los términos en que fue solicitado vía mensaje de datos el 12 de julio de los corrientes. Por secretaría procédase y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DINAH DEL CARMEN CASTAÑEDA DE PLATA
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN COLINA
RADICACIÓN No:	25175400300**12016**00**497**00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la petición elevada por la apoderada de la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos.

En su solicitud, pide que se requiera al parqueadero La Principal S.A.S. donde se encuentra ubicado el vehículo de placas RJZ 903, para que allegue liquidación de la deuda por concepto de parqueadero, manifestando su inconformidad con la suma que fue cobrada cuando acudió a las instalaciones de dicha sociedad. Pidió que se le ordenara la expedición de la respectiva factura e indicara el número de cuenta bancaria para efectuar el pago. Así mismo, solicitó que se ordene a la empresa a indicar dónde se encuentra el rodante y sea entregado en las mismas condiciones en que se encontraba el día 7 de diciembre de 2019. Finalmente, pidió que se ponga en conocimiento la situación ante el Consejo Superior de la Judicatura para que investigue las actuaciones del parqueadero.

Para resolver la petición, este Despacho debe precisar que no tiene la posibilidad de impartir órdenes frente al cobro por concepto de parqueadero o regular algún tipo de tarifas, como quiera que el Juzgado no puede ejercer funciones de inspección, vigilancia o control sobre los parqueaderos donde fueron depositados los vehículos automotores. Por ende, únicamente se exhortará al parqueadero para que dé cumplimiento estricto a las normas que regulan su funcionamiento, pero en caso de requerir algún tipo de intervención por parte de las autoridades, tendrán que interponerse las acciones legales que se consideren necesarias por parte de la interesada.

Así las cosas, tampoco se accederá a la solicitud de compulsa de copias, advirtiendo que la parte demandada, de considerarlo pertinente, tiene la posibilidad de interponer directamente la queja ante la autoridad competente.

Con todo, la orden de entrega del rodante y la petición de información sobre su paradero si es de resorte del presente proceso, y se atenderá favorablemente tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Instar** al parqueadero La Principal S.A.S. para que realice la liquidación de los gastos de parqueadero del vehículo de placas RJZ 903 con apego estricto a la normatividad legal vigente que regula las tarifas de parqueadero, expidiendo la respectiva factura conforme a los lineamientos comerciales y tributarios que regulan la materia. La liquidación será efectuada hasta el día en que recibió el oficio en el que se le informaba del

levantamiento de la medida cautelar y entrega del vehículo ordenado en auto de 21 de enero de 2021 (archivo 65).

Segundo. **Requerir** al parqueadero La Principal S.A.S. para que: (i) informe donde se encuentra ubicado el vehículo de placas RJZ 903, anexando prueba sumaria para constatar el estado en que se encuentra y (ii) entregue el vehículo de placas RJZ 903, conforme fue ordenado en auto de 21 de enero de 2021. Ofíciese.

Tercero. **Imponer** la carga del oficio a la parte interesada, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. **Sin lugar** a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

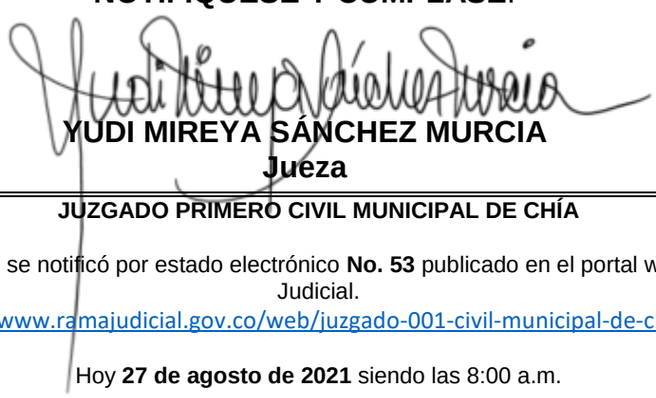

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9976e31706cda97ed162f7b7fea8bc94e241eb3fe89b5cd020793c222fd7fe99**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	NOEMÍ TORRES RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120160072800

Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50N-20342811.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZULY MILENA TORRES ANDRADE
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO GALLO HUESO
RADICACIÓN No:	25175400300120170049300

En escrito que antecede se observa la devolución del telegrama 003 remitido a la demandante en el que se la requirió para que se acercara al Juzgado, el cual se **agrega** al expediente sin efectos en el trámite, como quiera que la demandante ya compareció al proceso a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZULY MILENA TORRES ANDRADE
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO GALLO HUESO
RADICACIÓN No:	25175400300120170049300

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte demandante, en la que refiere que solo mira los descuentos efectuados del mes de febrero de 2021 y desea saber qué ha pasado desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha. Por tanto, sería del caso oficiar al pagador a fin de que informe qué ha ocurrido con los descuentos de salario del demandado, no obstante, para mayor claridad será necesario que secretaría expida una relación de depósitos judiciales y así determinar con precisión cuáles consignaciones han sido efectuadas a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

De otro lado, se observa a folio 80 que el pagador allegó copia de consignación de depósito judicial y pidió información que puede ser atendida desde secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver la solicitud elevada por la parte actora el 11 de junio de 2021 (fl. 78), por secretaría expedir informe de títulos del presente proceso.

Segundo. Por secretaría, dar respuesta a la petición elevada por el pagador que milita a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA
DEMANDADO:	NÉSTOR RAÚL BALLEN DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170052600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito allegado por la señora Clara Lina Patricia Sierra Arias quien informa que el abogado Luis Hernando Sierra Pira, apoderado de la parte demandada, falleció y se allega el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, fuerza dar aplicación al artículo 159 del C.G.P., por lo cual se interrumpirá el proceso y se ordenará citar a la parte demandada para los efectos del artículo 160 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Informar que este proceso se interrumpió desde el 17 de mayo de 2021, cuando falleció el abogado Luis Hernando Sierra Pira, quien fungía como apoderado de la parte demandada.

Segundo. Notificar por aviso a la parte demandada que su apoderado judicial falleció el 17 de mayo de 2021, lo que configura la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., y que de conformidad con el artículo 160 *ibídem* deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ROMERO PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180006900

Ingresan las diligencias con informe que indica que se ha solicitado el embargo del vehículo de placa HCL-285.

Lo primero que hay que decir es que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares sobre el automotor referido de tal suerte que no cabe ordenar su secuestro y así se resolverá.

Por otra parte, advierte el despacho que la misma solicitud (f. 31) fue presentada por la activa, la cual se resolvió mediante auto de 18 de febrero de 2021 mediante el cual se indicó que la parte tendría que estarse a lo resuelto en auto de 26 de octubre de 2020 mediante el cual se había ordenado el secuestro del automotor lo cual no atiende a la realidad procesal de tal suerte que tendrá que dejarse sin efecto el inciso primero del auto precitado toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de secuestro del vehículo de placa HCL-285 en tanto no ha sido objeto de cautelas en este proceso.

Segundo. Dejar sin efecto el inciso primero del auto de 18 de febrero de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO:	GYNA BERCELLY MATEUS BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120180017000

Como quiera que venció el término de suspensión decretado en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., se ordena **reanudar** el trámite a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

La parte actora, rinda informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, sobre el cumplimiento del acuerdo de pago allegado al trámite.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGUILAR GÓMEZ OCHOA S.A.S.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120180021200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** a NUEVA EPS S.A.S. para que informe si el demandado se encuentra cotizando a dicha entidad, y de ser afirmativo, suministre todos sus datos de contacto.

Segundo. Frente a la solicitud de oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, **estar a lo resuelto** en auto de 14 de noviembre de 2019 (fl. 47) que agregó al expediente la respuesta proveniente de dicho despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

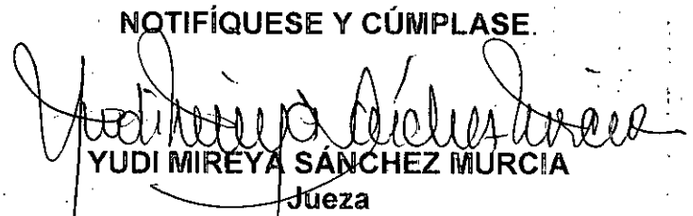

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA BENILDA GAVILÁN DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180030700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja que formuló la parte demandante.

Antecedentes

1. Mediante auto de 1 de julio de 2021 (f. 72) se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuesto el apoderado actor contra el auto de 18 de febrero de 2021. (f. 55).

2. Seguidamente, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio queja.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Fundamentos del recurso

Dijo el recurrente que pese a que los autos que se profieren en el trámite del proceso monitorio son inapelables, se dispone a hacer uso de toso los medios de defensa judicial para agotar dichos mecanismos.

Manifestó que contra el auto que pone fin al proceso procede la alzada por lo que se le deben imponer las expensas para su trámite.

Precisó que este juzgado asumió el conocimiento del proceso el 6 de junio de 2018 y a través de un control de legalidad se cambia el trámite por razones que no se acompasan al ordenamiento jurídico actual.

Que en la legislación anterior, el trámite inadecuado hacía causal de nulidad lo cual a la fecha no está vigente pues impartir trámite inadecuado a un proceso no lo afecta en nada siempre y cuando se garantice el derecho a la defensa y que en el caso en concreto la convocada no hizo reparto alguno por lo que convalidó cualquier irregularidad.

Que interpuso recurso de reposición contra el auto que cambió el trámite y desistió de algunas pretensiones por lo que al no estar en firme ese auto, se debe seguir el trámite del proceso monitorio.

Hizo una relación de las providencias proferidas en el proceso para señalar que la suscrita Juez cometió un yerro que vulnera el debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica además de la buena fe pues no

concibe que el proceso haya sido de conocimiento de tres jueces y ahora se pretenda cambiar el procedimiento.

Consideraciones

Lo primero que habrá de decir el despacho es que en evidente falta de técnica jurídica, el recurrente omite señalar contra qué providencia enfila las pretensiones de su disenso, por lo que conforme a la cronología del expediente, para garantizar el acceso a la administración de justicia y sobre la base de que solicita el trámite del recurso de queja, **se interpretará que interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra** la decisión que le rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 18 de febrero de 2021, esto es, **el ordinal segundo del auto de 1 de julio de 2021.** (f. 72)

Recuérdese que el objeto del recurso de queja es, conforme al artículo 352 del CGP, que el superior conceda la alzada si fuere procedente bajo el supuesto de que el juez de primera instancia deniegue su concesión.

Dicho lo anterior, a dichos supuestos se concretará la decisión con el fin de que el superior se pronuncie acerca de si fue bien o mal denegada la alzada pues los demás argumentos se dirigen a insistir en controvertir el auto de 18 de febrero de 2021, asunto que ya fue resuelto en sede de reposición en auto de 1 de julio anterior.

No sobra señalar además, que en el presente asunto, no se ha proferido ninguna decisión que ponga fin al proceso luego no cabe interpretar que la alzada resulta procedente por vía de analogía al *terminar (sic)* el proceso monitorio para dar vida a uno nuevo de carácter verbal.

En efecto, conviene recordar que en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el **principio de taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles del recurso de alzada constituye "*un numerus clausus* ***no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley***" (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), criterio que no fue modificado por el C.G.P.

Del mismo modo, se insiste en que el auto del 18 de febrero de 2021 a través del cual se adecuó el trámite del proceso monitorio al del proceso verbal, es una decisión que no se encuentra enlistada como susceptible de apelación en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición de carácter legal, de manera que, al ser improcedente, no hay razón para reponer la negativa de conceder la alzada y será el superior funcional quien defina si debe o no concederse tal medio de impugnación.

Así las cosas, como no se repondrá la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2021, se dará trámite a la queja, en esa medida, aunque la norma prevé la reproducción de piezas procesales, lo cierto es que dada la emergencia sanitaria y la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la remisión de los expedientes al superior se efectúa por medios digitales de tal suerte que no habrá lugar a ordenar

la expedición de copias ni el suministro de expensas por parte del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el ordinal segundo del auto de 1 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para el trámite del recurso de queja. Procédase por medios electrónicos sin expedición de copias ni expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-0307

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO BENAVIDES FARFÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120180031200

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la EPS Sanitas, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Oficiar a la EPS Sanitas para que informe si el demandado se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180065400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 1 de julio de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso seguir adelante con la ejecución (fl. 17).

2. Inconforme con la providencia, la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que en una oportunidad anterior se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y por ello, no es factible adelantar una actuación posterior que pretenda el pago de otras sumas de dinero del mismo proceso (fl. 38 y 39).

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante manifestó que según el artículo 440 del C.G.P. el recurso interpuesto es inviable pues debió oponerse al mandamiento de pago en el término legal y no revivir términos mediante un recurso taxativamente negado por ley. Con todo, señaló que en el proceso ejecutivo que refiere el extremo pasivo, no se cobraron las costas procesales por lo que dio inicio a otro proceso ejecutivo con tal propósito.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, de conformidad con el tenor literal del artículo 440 del C.G.P., resulta inadmisible la formulación de recursos contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,* ***por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por tanto, se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte demandada.

Ahora bien, en el escrito presentado se advierte que el extremo pasivo pide "*dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de julio del año 2021*", de donde se colige que se está controvirtiendo la decisión tomada bajo el aforismo jurisprudencial de "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", petición que tampoco será acogida pues esta figura es un mecanismo excepcional al que puede recurrir el operador judicial, como *ultima ratio*, para restar efectos a **una decisión suya que contraría el ordenamiento jurídico y afecta de forma irremisible derechos de uno o varios sujetos procesales.**

De la revisión del plenario, se observa que en pretérita oportunidad se adelantó la ejecución con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., **para cobrar las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida en el proceso verbal**. En esa ocasión se libró mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal (fl. 12 c-2), que culminó con orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo (fl. 30 c-2). En el mismo proceso, se liquidaron costas por valor de $814.000 (fl. 32 c-2) y por $438.901 (fl. 21 c-4) causadas con ocasión de la nulidad.

Así las cosas, en dicha oportunidad, no se libró orden de apremio por concepto de costas del proceso verbal por valor de $906.116 (fl. 46 c-1), porque no fueron pedidas por el demandante tal como se explicó en auto de 30 de septiembre de 2020 (fl. 47 c-2). Por este motivo, **la parte actora procedió a solicitar la ejecución por el monto no cobrado**, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 *ídem*, y luego de surtirse la notificación del demandado sin oposición, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia de 1 de julio de 2021 que ahora es objeto de reproche.

En este orden, las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que sea dable acceder a la petición de dejar sin efecto ninguna providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Segundo. Negar la solicitud de dejar sin efectos la providencia de 1 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Por secretaría, elaborar la liquidación de costas, de conformidad con el ordinal cuarto del auto de 1 de julio de 2021 (fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-654

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVA CAROLINA MADRID TORRES
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA
RADICACIÓN No:	25175400300120180066000

Como quiera que el proceso fue terminado mediante sentencia de 23 de septiembre de 2019 (fl. 130 c-1), que denegó las pretensiones, es procedente ordenar el pago de títulos que se encuentren constituidos a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de los demandados, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

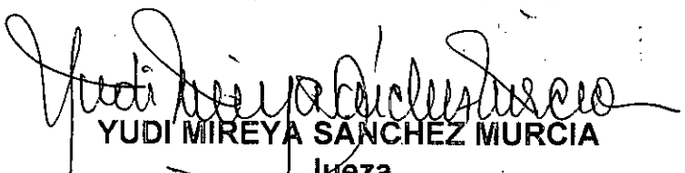

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARINA GARCÍA FORERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120180081600

Agregar a las presentes diligencias, para conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la mesa de ayuda del correo electrónico mediante la cual informa que no se recibió ningún mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico "asesores.juridico@yahoo.com.co" entre el 7 y el 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA
DEMANDADO:	ALFONSO LIBARDO OSPINA BORDA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190014000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** al abogado José Leonardo Bueno identificado con la cédula de ciudadanía 2.993.276 y tarjeta profesional 141.576 del C. S. de la J. en calidad de curador *ad lítem* de los demandados Alfonso Libardo Ospina Borda, Magda Cristina Nieto Alvarado e ICC Ltda Ingenieros Constructores y Consultores.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO:	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190014700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio radicado ante Bancolombia allegado por la parte demandada.

Segundo. **Requerir** por segunda vez a Bancolombia, para que de MANERA INMEDIATA dé respuesta al oficio 2574 de 16 de diciembre de 2020.

Adviértasele que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio y remítase por secretaría a través de medios electrónicos y anéxese copia del oficio 2574 de 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO:	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190014700
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 22 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió negar la solicitud de reducción de embargos y se decretó una medida cautelar (fl. 59)

2. Inconforme con la providencia, el demandado la impugnó, señalando que el inmueble embargado garantiza ampliamente la obligación que aquí se ejecuta, y por ello pidió reponer el decreto del embargo del vehículo y subsidiariamente solicitó autorizar la caución contemplada en el artículo 602 del C.G.P.

3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento frente al recurso impetrado.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

De otra parte, las medidas cautelares se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico como un instrumento para la satisfacción de las obligaciones perseguidas en el proceso ejecutivo. Por su parte, la reducción de embargos está prevista para aquellos eventos en que su decreto ha sido excesivo, cuando el embargo de alguno de los bienes es suficiente para cubrir la obligación principal, los intereses y las costas.

Aunque a primera vista pareciera que el embargo del inmueble resulta suficiente para cubrir la deuda que aquí se ejecuta, lo cierto es que del certificado de libertad y tradición se observa que el bien se encuentra gravado con hipoteca, y como quiera que el crédito hipotecario tiene prevalencia sobre el quirografario que se persigue en este proceso, lo cierto es que se desconoce si el valor del inmueble alcanzaría a cubrir la deuda, y por ende, no hubo lugar a reducir los embargos, decisión que se mantendrá.

Ante la suerte adversa del recurso formulado, se atenderá favorablemente la solicitud de fijar caución por ser procedente en aplicación del artículo 602 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Fijar** caución en la suma de $45.000.000 para levantar el levantamiento de los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Tercero. Otorgar a la parte demandada, el término de 15 días para constituir y aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 602 y 603 del C.G.P., so pena de negar la petición de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120190020800

Ingresa el expediente con informe que indica que venció en silencio el requerimiento efectuado en el auto anterior relacionada con la inclusión de las costas en el pago de la obligación.

Examinada la actuación, se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 24) y al guardar silencio frente al requerimiento anterior se entiende que también comprende el pago de costas procesales, razón por la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Pinares de Chía contra Sandra Patricia Castillo y Luis Hever Pérez Jiménez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

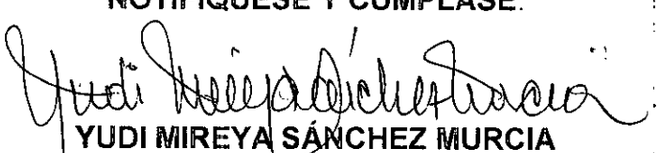

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior y con las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

De la revisión de las mismas, se observa que la parte demandante remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual no cumple con todos los requisitos de ley y se agregará sin más trámite, pues no se encuentra cotejada ni sellada por la empresa de mensajería. En efecto, el inciso 4 del numeral 3 de la citada norma, consagra:

> "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*".

Ahora bien, aunque no se cumplió a cabalidad con la orden impartida en auto anterior, se considera que el actor adelantó actuaciones orientadas a la notificación y el cumplimento de la carga impuesta, razón por la cual no habrá lugar a decretar desistimiento tácito.

De otro lado, milita a folio 57 solicitud de reconocer personería adjetiva al estudiante de Consultorios Jurídicos Libertad Baquero, aduciendo sustitución, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que no allegó el respectivo memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero. **Negar** la solicitud de reconocer personería al estudiante de Consultorios Jurídicos Libertad Baquero, por no allegar la respectiva sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFONSO FAJARDO LUQUE
DEMANDADO:	MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120190029900

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de $185.948.310,24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	MANUEL EDUARDO MEDINA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190040000

Sería del caso pronunciarse frente a la constancia secretarial que obra en el cuaderno de medidas cautelares, no obstante, mientras el expediente se encontraba al despacho, la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud de terminación elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

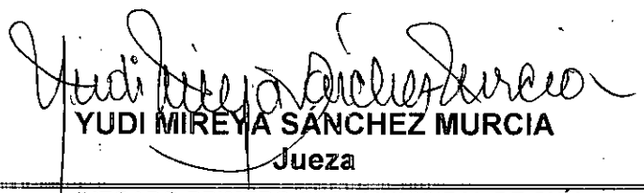

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DÍAZ SANTOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. esta judicatura impartirá aprobación a la liquidación de costas al considerar que se encuentra ceñida a derecho.

Por otro lado, la parte demandante presentó solicitud de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas en la sentencia de 1 de julio de 2021, la cual será atendida favorablemente una vez se encuentre en firme esta providencia, a efectos de que se encuentre ejecutoriada la liquidación de costas. Así mismo, se accederá a la solicitud de asignar cita presencial para revisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$2.500.000
PÓLIZA	$384.965
NOTIFICACIONES	$14.000
TOTAL	$2.898.965

Segundo. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación contenida que milita a folio 88 del cuaderno 1.

Tercero. **Fijar** el día **2 de septiembre de 2021 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)** para que el apoderado de la parte demandante pueda revisar de manera presencial el expediente, según fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

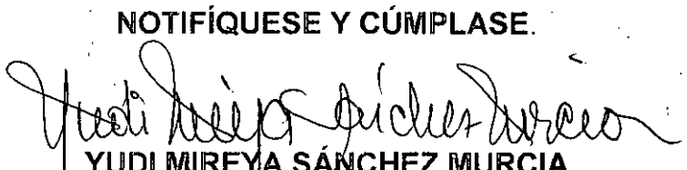

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LEONOR MARÍA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047900
CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS	

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el demandado Pedro Nel Núñez Delgado contra el auto del 17 de junio de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de competencia formulada por el demandado. (fl. 19)

2. Inconforme con la providencia, el demandado la impugnó, señalando que la competencia no puede quedar supeditada al simple avalúo catastral del inmueble, porque se deja de lado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, pues se impide que su conocimiento corresponda a los jueces civiles del circuito en primera instancia, y llegado el caso, acceder al recurso extraordinario de casación.

Citó jurisprudencia constitucional según la cual se debe dar supremacía a la realidad, que para el presente caso, es que se está frente a un objeto litigioso cuya cuantía supera con creces los 150 s.m.m.l.v. El recurrente adujo que no era aceptable que se prescinda de las pruebas allegadas para definir con acierto la cuantía y que no se puede tener en cuenta el pronunciamiento previo efectuado por el Juzgado de Circuito, quien había rechazado la demanda por competencia, porque no contaba con la documental ahora aportada. Pidió que no se le condene en costas porque al demandado se le concedió amparo de pobreza.

3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento frente al recurso impetrado.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el *sub exámine*, se tiene que de conformidad con el artículo 26 del C.G.P. en los "*procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes*", la cuantía se determina "*por el avalúo catastral de estos*".

Conforme al artículo transcrito, se evidencia que el criterio para determinar la cuantía, es entonces, el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio a la fecha de presentación de la demanda, no el valor comercial, teniendo en cuenta que se trata de un factor objetivo de competencia, sin que ello implique afectación de garantías constitucionales, y sin que sea necesario valorar otro tipo de pruebas a efectos de establecer el avalúo del inmueble.

En casos similares al planteado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha encontrado transgresión alguna de derechos fundamentales al determinarse la competencia en aplicación del factor objetivo. En efecto, la alta corporación[1] señaló:

> "*2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional*".

Así las cosas, no se repondrá la decisión en relación con el asunto de la competencia por el factor cuantía.

Por el contrario, el Juzgado encuentra que le asiste razón al recurrente en relación con la condena en costas, pues el demandado goza de amparo de pobreza, y por tanto, no había lugar a imponer esa condena, conllevando a la prosperidad parcial del recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** parcialmente el auto de 17 de junio de 2021, modificando el ordinal segundo, el cual quedará así:

> "***Segundo.*** ***Sin lugar*** *a condenar en costas al demandado Pedro Nel Núñez Delgado, a quien se le concedió amparo de pobreza*".

Frente a las demás determinaciones, el auto quedará incólume.

---

[1] *STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación n.° 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.*

Segundo. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-0479

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA ESPITIA ARIAS
DEMANDADO:	HERENDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA ROA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** a la abogada Martha Lucía Velásquez Vargas identificada con cédula de ciudadanía 42.886.560 y tarjeta profesional 58.453 del C. S. de la J en calidad de curadora *ad litem* de los demandados: herederos indeterminados de Ana Francisca Roa y personas indeterminadas.

2. Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

3. Para continuar el trámite del proceso, la parte actora deberá acreditar el trámite de los oficios 2787 y 2788 ante el Instituto colombiano para el desarrollo rural y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO ARIAS PINO
DEMANDADO:	ROGELIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190058800

Atendiendo las peticiones elevadas por el demandante, se fija el día **2 de septiembre de 2021 a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que pueda revisar de manera presencial el expediente.

Por secretaría comuníquese esta determinación al correo electrónico negrita327@hotmail.com, sin atender el término de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

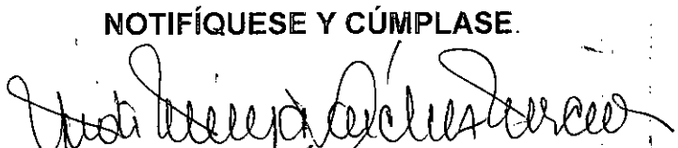

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO ARIAS PINO
DEMANDADO:	ROGELIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190058800
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Poner en conocimiento de la parte demandante, los oficios provenientes de Salud Total EPS y Banco de Occidente, dando respuesta a los requerimientos efectuados (fls. 48 a 50 y 52 a 54 c-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

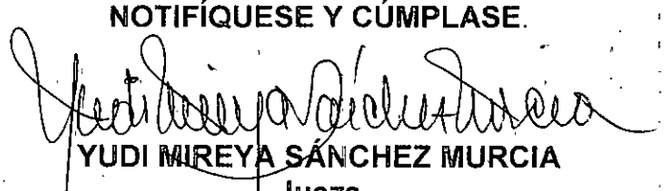

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	KELLY JOHANNA GARRIDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190060200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que el capital a partir del cual se calculan intereses es $1.559.115, cuando el mandamiento ejecutivo indicó un capital de $840.000, razón por la cual se modificará la liquidación presentada incluyendo los abonos efectuados con ocasión del pago de títulos y será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No aprobar la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL :	$ 840.000,00
Liquidación a 5-mar-2020	$ 1.559.115,60

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 840.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-mar-2020	31-mar-2020	26	2,11	$ 15.336,53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 17.479,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 17.627,63
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 17.003,00
01-jul-2020	29-jul-2020	29	2,02	$ 16.436,23

	Sub-Total	$ 1.642.998,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 29/ 2020	$ 669.393,00
	Sub-Total	$ 973.605,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 840.000,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
30-jul-2020	31-jul-2020	2	2,02	$ 1.133,53
01-ago-2020	24-ago-2020	24	2,04	$ 13.714,40

	Sub-Total	$ 988.452,93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 24/ 2020	$ 74.377,00
	Sub-Total	$ 914.075,93

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 840.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ago-2020	31-ago-2020	7	2,04	$	4.000,03
01-sep-2020	11-sep-2020	11	2,05	$	6.303,73

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	$	924.379,70
	sep 11/ 2020	$	74.377,00
	Sub-Total	$	850.002,70

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 840.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-sep-2020	30-sep-2020	19	2,05	$	10.888,27
01-oct-2020	06-oct-2020	6	2,02	$	3.395,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	$	864.285,97
	oct 6/ 2020	$	74.377,00
	Sub-Total	$	789.908,97

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 789.908,97)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-oct-2020	31-oct-2020	25	2,02	$	13.302,29
01-nov-2020	11-nov-2020	11	2,00	$	5.780,60

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	$	808.991,85
	nov 11/ 2020	$	69.969,00
	Sub-Total	$	739.022,85

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 739.022,85)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-nov-2020	30-nov-2020	19	2,00	$	9.341,45
01-dic-2020	03-dic-2020	3	1,96	$	1.446,64

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	$	749.810,94
	dic 3/ 2020	$	74.377,00
	Sub-Total	$	675.433,94

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 675.433,94)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2020	31-dic-2020	28	1,96	$	12.340,18
01-ene-2021	19-ene-2021	19	1,94	$	8.313,09

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	$	696.087,21
	ene 19/ 2021	$	74.377,00
	Sub-Total	$	621.710,21

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 621.710,21)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-ene-2021	31-ene-2021	12	1,94	$	4.832,76
01-feb-2021	04-feb-2021	4	1,97	$	1.629,57

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	$ 628.172,54
	feb 4/ 2021	$ 74.377,00
	Sub-Total	$ 553.795,54

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 553.795,54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-feb-2021	28-feb-2021	24	1,97	$ 8.709,36
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 11.173,29
01-abr-2021	06-abr-2021	6	1,94	$ 2.151,50

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	$ 575.829,68
	abr 6/ 2021	$ 9.968,00
	Sub-Total	$ 565.861,68

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 553.795,54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-abr-2021	30-abr-2021	24	1,94	$ 8.605,98
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$ 11.063,60
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 10.702,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$ 11.039,76
01-ago-2021	27-ago-2021	27	1,94	$ 9.644,35

TOTAL	$ 616.917,48

Por tanto, se **aprueba** la actualización de liquidación de crédito por un valor total de $616.917,48 hasta 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	KELLY JOHANNA GARRIDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190060200
	MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora acredite el trámite del oficio No. 2781 de 23 de octubre de 2019 (f. 3) dirigido al pagador de la Alcaldía Municipal de Chía, el cual fue retirado por el interesado el 25 de octubre de la misma anualidad.

Secretaría rinda informe de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso si los hay.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

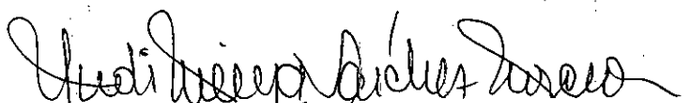

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALTACOL NORVENTAS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ARENAS E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190073500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Altacol Norventas S.A.S. y en contra de Fernando Arenas e Hijos y Compañía S.A.S., quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, corregido mediante auto de 25 de marzo de 2021.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

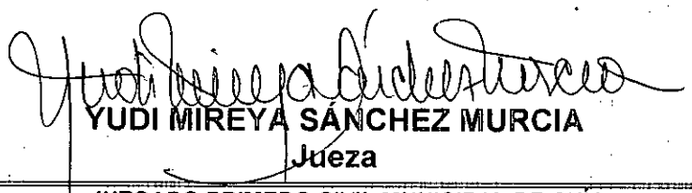

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HERNANDO TENJO BOJACÁ
RADICACIÓN No:	25175400300120190075800

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Fijar el día **lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA TURCO PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190077500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal con resultado **negativo**, las cuales se **agregan** al trámite con las consecuencias correspondientes.

La parte actora provea con la notificación de la demandada o haga las solicitudes que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DESARROLLOS URBANOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000042**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$2.500.000
TOTAL	**$2.500.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fcecec7e10e2c72c571b4f38066ce0cc5827791fcfbdb974b789ff08bae78b**
Documento generado en 26/08/2021 07:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SANTIAGO ALFONSO ESGUERRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000053**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.600.000
NOTIFICACIONES	$82.303
TOTAL	**$ 2.600.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

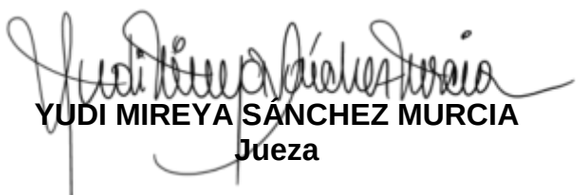

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3b293ef9e056437904073407d8098b9d0645022fc20395830e6f3cfd3d97c**
Documento generado en 26/08/2021 07:44:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DORIS SANDOVAL PICO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000054**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 22 de junio de 2021, por valor de $147.118.671, correspondientes a 458.737,0762 UVT.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$10.000.000
NOTIFICACIONES	$46.396
HONORARIOS SECUESTRE	$272.600
TOTAL	$10.318.996

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

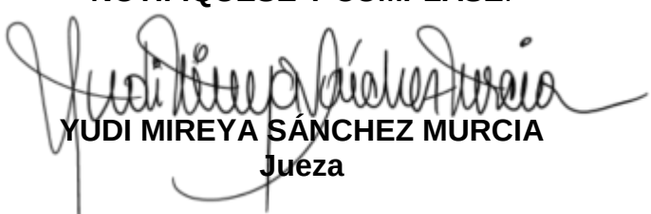

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976760b17920bb9dce08ff53e601dfacbdeb42d82d1794cef03d2b990d724dbc
Documento generado en 26/08/2021 07:44:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO LEAL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000139**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$920.000
TOTAL	**$920.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7098f5c495a2086d38239356bf1e6045280312e7d678120d033b5ce6ff1ed0c**
Documento generado en 26/08/2021 07:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NEBARDO SALAMANCA CELY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000151**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito allegado por el demandado Nebardo Salamanca quien informa que el demandado Efraín Joya falleció y se allega el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, fuerza dar aplicación al artículo 159 del C.G.P., por lo cual se interrumpirá el proceso y se ordenará citar a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante para los efectos del artículo 160 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Informar** que este proceso se interrumpió desde el 21 de abril de 2021, cuando falleció el demandado Efraín Joya, quien fungía como demandado y no actuaba por conducto de apoderado judicial.

Segundo. **Notificar** por aviso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante Efraín Joya, lo que configura la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., y que de conformidad con el artículo 160 *ibidem* deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed59ee11e07b952a14cc8550d0fc6594dc98b95019bb8372c69ea1a9fe32b6a9
Documento generado en 26/08/2021 07:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000201**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$1.400.000
NOTIFICACIONES	$15.000
TOTAL	**$1.415.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

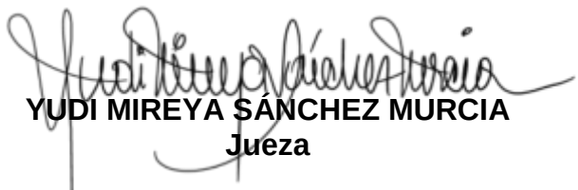

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7cbac80781b4fdfadeb6d65954fd9e698354e5cc40f7ce6076266459e67e7**
Documento generado en 26/08/2021 07:44:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	ROBERTO REYES GARCÍA SANTISTEBAN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000251**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda y que se encuentra vencido el término concedido en auto de 1 de julio de 2021 de la carpeta demanda acumulada 2.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. En vista del retiro de demanda, no habrá lugar a pronunciarse sobre el requerimiento efectuado en providencia de 1 de julio de 2021 (fl. 62 de la demanda acumulada 2)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9a6b2026a7ac75f8f83bab4e38c9102f03e996bfec439cdf5e9772396ec92**
Documento generado en 26/08/2021 07:44:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO ENRIQUE UHIA DE CARO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000285**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de junio de 2021, por valor de $35.319.622,67.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$2.100.000
TOTAL	$2.100.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d30db686a4976a5216bde52b82348bd6331a1f276bd18f59d5832576386e6c
Documento generado en 26/08/2021 07:44:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GINETH CAROLINA SILVA
DEMANDADO:	CHRISTIAN MELO GODOY
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000293**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar al expediente la respuesta proveniente de la Policía Nacional. Además, en vista de la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte actora, se atenderá favorablemente, precisando que, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, es dable acceder a su petición sin que se encuentre liquidación de costas o de crédito en firme.

No obstante**, la orden solo se circunscribirá a los dineros que correspondan a las cuotas periódicas de alimentos causadas después de presentada la demanda**, pues las cuotas atrasadas solo podrán ser entregadas cuando se tenga certeza del incumplimiento del demandado, luego de proferirse sentencia que ordene continuar con la ejecución si es el caso.

De otro lado, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Poner en conocimiento** de la parte actora, la respuesta proveniente de Policía Nacional, informando sobre medida cautelar.

Segundo. **Ordenar** la entrega de títulos a favor de la parte demandante, por concepto de cuotas de alimentos causadas después de la presentación de la demanda.

Tercero. Por secretaría efectúese la respectiva transferencia a la cuenta reportada por la parte actora y déjense las constancias que correspondan.

Cuarto. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Jurídico Zamantha Moreno Martínez a favor de Daniela Ramírez Velandía identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.701.830 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Quinto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante, según fue solicitado. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

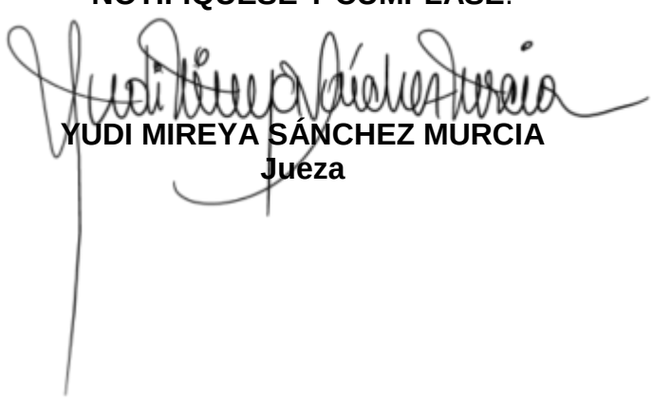

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-293

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22aad2b0bd2921c20eb64856b23da50177f4ec35ea57771067799a22dcb0aebc
Documento generado en 26/08/2021 07:44:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000348**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de julio de 2021, por valor de $88.800.000.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$5.600.000
TOTAL	$5.600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2187e0278f2be89b5da90317dc730a9ed161a570ec671bdce175ea89bc67fa3
Documento generado en 26/08/2021 07:44:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES “FONESA”
DEMANDADO:	HARDY REYNALDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000362**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 1 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Fondo de Empleados Santa Reyes “Fonesa” y en contra de Hardy Reynaldo Gómez Rodríguez, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-362 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1876632a26456ca07850401d1f5bd9bf0f577c83f06622b83d2f77e03860c104**
Documento generado en 26/08/2021 07:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SARA INÉS RAMÍREZ SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000384**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 8 de julio de 2021, por valor de $27.151.882,13.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$1.800.000
NOTIFICACIONES	$23.000
TOTAL	$1.823.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb0eaf8178438e80a3fae0cd59e17093deae31a9330c014ce472c8889eeca1b
Documento generado en 26/08/2021 07:44:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PEDRO CONTRERAS Y OTRA
DEMANDADO:	MARTHA YANETH RAMÍREZ CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000438**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6227bede6b1ffc1906f7d2950e22807f520a45b0ef367e1025c9ac316eee5**
Documento generado en 26/08/2021 07:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN NARVÁEZ DE DOBLADO
DEMANDADO:	HERNANDO PEDROZO LAGUNA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000450**00

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que manifestara si desistía de las pretensiones y dentro de la oportunidad concedida, pidió continuar con el trámite del presente proceso, aunado a ello indicó la forma cómo había obtenido la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, razón por la cual, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por notificados personalmente a los demandados Hernando Pedrozo Laguna y Diana Milena Rozo Limas, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Segundo. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8930b5eee0e918f14549147f8bf9e5e3d4565853838323d9f392e4064161b**
Documento generado en 26/08/2021 07:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DERVING LEONARDO PAREDES MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000510**00

Atendiendo la constancia secretarial y escritos que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Policía Nacional (archivo 10), informando que el demandado figura retirado del servicio activo por lo cual no se puede dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 8), BBVA (archivo 9), Banco de Bogotá (archivo 11), Banco Caja Social (archivo 12), Banco Scotiabank Colpatria (archivo 14), Banco de Occidente e Itaú Corpbanca Colombia S.A. (archivo 15), Davivienda (archivo 16) y Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 17), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

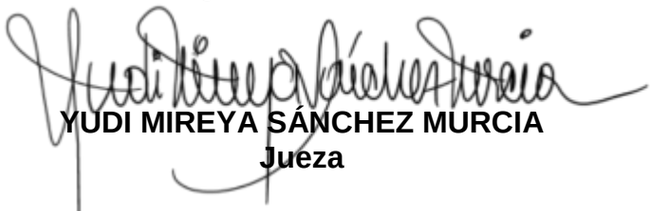

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6a2cfdc62623040c0559b4c11b44c20bb93fef151dac032708a1df7e4dc0d**
Documento generado en 26/08/2021 07:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR CARRILLO
DEMANDADO:	DALMET INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000542**00

En escrito que antecede, el conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. informó que fue aceptado el procedimiento de negociación de deudas del señor Eduardo Montero Rincón, por lo que sería del caso proveer sobre la suspensión del proceso, de no ser porque se observa que en auto de 27 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora para que notificara al extremo pasivo.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Corolario, al haberse cumplido los presupuestos de terminación del proceso por desistimiento tácito, antes de que fuera comunicada la iniciación del trámite de insolvencia, no habrá lugar a atender la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Por secretaría, **oficiar** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. que no es factible suspender el proceso, como quiera que se cumplieron los presupuestos para la terminación por desistimiento tácito.

Quinto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

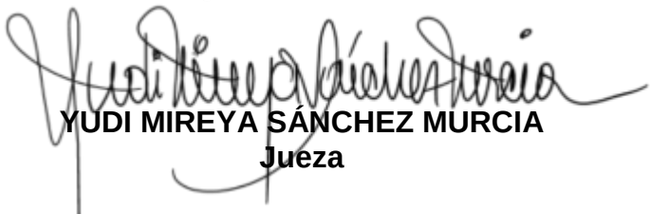

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09594de3e8ad7dda95e48948da816a2c1c8df55749b3c64a3dd9b7bcb4b766ae
Documento generado en 26/08/2021 07:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	ALEXA JANETH PACHÓN LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000568**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Además, se ordenará agregar las respuestas de las entidades financieras que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 1 de julio de 2021, por valor de $6.919.596,95.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$400.000
NOTIFICACIONES	$8.700
TOTAL	$408.700

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Bancamía (archivo 19) y Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 24), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd0b864373ea9eff81cb811417bc7705ba7e60e71874e0e1e00af34542ed6432
Documento generado en 26/08/2021 07:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ VERGARA TÉLLEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000573**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud del demandado pidiendo que se limite la medida cautelar decretada, la cual no podrá ser atendida como quiera que el demandado no se encuentra notificado del auto de apremio. Así las cosas, previo a resolver su petición, será requerido para que manifieste si conoce del mandamiento de pago a efectos de que se den los presupuestos para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

De otro lado, reposa en el plenario respuestas de la Alcaldía Municipal de Pacho y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, las cuales se agregarán al expediente para conocimiento de la parte interesada.

Del mismo modo, obra solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte actora, **la cual está condicionada a la comprobación de la existencia y entrega de depósitos judiciales**.

En este punto y como quiera que el proceso no cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, ni liquidación de crédito ni costas en firme, no es dable acceder a la entrega de dineros, **a menos que la petición se encuentre coadyuvada por el demandado**, determinando con precisión la suma de dinero que debe ser entregada al demandante. Para tal efecto, se ordenará que secretaria ponga en conocimiento del demandante la relación de depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado.

Con todo, la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación del demandado, para poder continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver la solicitud elevada por el señor José Gilberto Hernández López, se le **requiere** para que en el término de 5 días manifieste expresamente si conoce el auto de 4 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. En caso de guardar silencio, no habrá lugar a atender su petición, como quiera que no se ha trabado la litis por pasiva.

Segundo. **Agregar** al expediente, para conocimiento del demandante, las respuestas provenientes de la Alcaldía Municipal de Pacho y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, informando sobre medida cautelar.

Tercero. Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días, la petición sea coadyuvada por el demandado, quien deberá manifestar que conoce del auto que libra el mandamiento de pago, y se deberá determinar con exactitud la suma de dinero que autoriza sea entregada al demandante.

Parágrafo. De no ser posible la coadyuvancia del demandado, la parte actora proceda con su notificación.

Cuarto. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

Sexto. Vencido el término señalado en precedencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

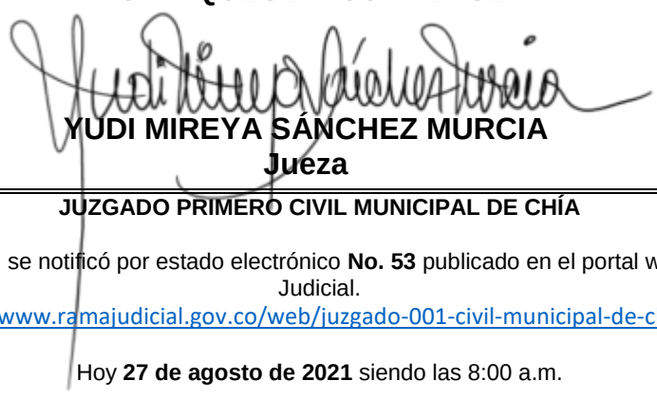

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-573

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94a291eda0c7d39753004772f1ae06577a633e8b2c7fcde347db161c150b0093
Documento generado en 26/08/2021 07:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE GUALTEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**011**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$3.800.000
NOTIFICACIONES	$8.700
TOTAL	**$ 3.808.700**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

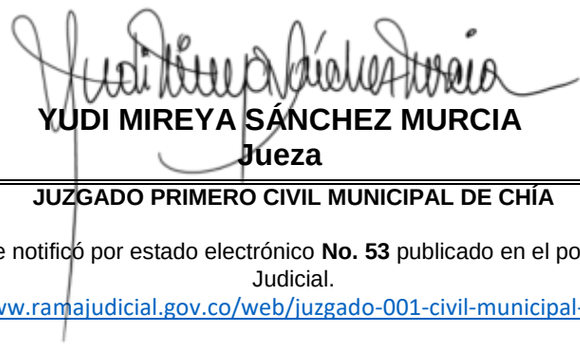

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af1bc42aae2750689fa964a57ae346edaa00ac46c7c4698da9a3fb431fe8d3**
Documento generado en 26/08/2021 07:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	JULIO RINCÓN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**12021**00**094**00

Sería del caso pronunciarse frente a las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, no obstante, mientras el expediente se encontraba al Despacho, el demandante presentó solicitud de terminación del proceso y/o desistimiento de la acción ejecutiva.

Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste (i) si lo solicitado es el desistimiento de las pretensiones o (ii) la terminación por pago total de la obligación y en caso de ser lo segundo, manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al apoderado actor para que en el término de 5 días y previo a resolver sobre la solicitud presentada manifieste (i) si lo solicitado es el desistimiento de las pretensiones o (ii) la terminación por pago total de la obligación y en caso de ser lo segundo, manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

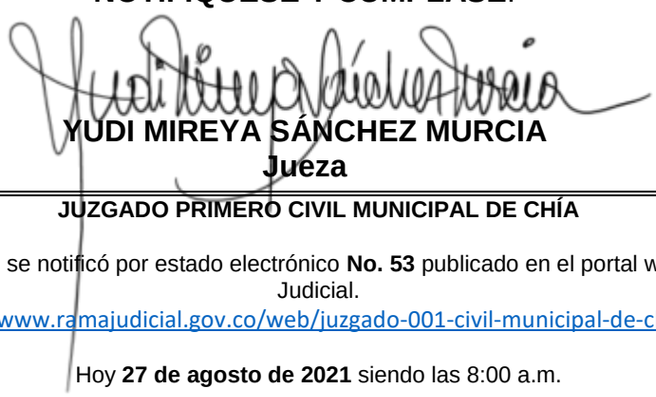

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e393a61b71ad7205a444e0fc2d84cb5a0943ef3a4b28a83fe495288d9f998**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO SANTOS CASTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**095**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias para notificación personal y por aviso del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** al demandado Eduardo Santos Castilla, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aeadeb48ce973c86231a0b889e4e7c8d16d9331da22adf0d02785afcc7bc492
Documento generado en 26/08/2021 07:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MAZUERA BUENO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**139**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, y se observa que el demandante efectuó las manifestaciones de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma cómo la obtuvo, según fue requerido.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Paola Andrea Mazuera Bueno quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-139 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060578b4c46e8e7878fc28fa65bc1f6afbda497a4e5e396c717e8765e45f1b04**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**163**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 6 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Comercial AV Villas y en contra de Beatriz Jiménez Sarmiento, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-163 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38933e364ccadc16c721e5a470b0292fc50f9c2fe96d7afbaf7abdf5db61638**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ULISES ROJAS ROMERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**168**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Kasap Bienes Raíces S.A.S. y en contra de Fernando Ulises Rojas Romero y Nelly Esperanza Quintero Calderón, quienes se notificaron por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-168 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295f428fec5141e18fa28c1aad2f7e2818a47581077249db80a1a77695ce1f4**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ DE JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**183**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de embargo del derecho hereditario que le corresponda o pueda corresponder al heredero César Leonardo Jiménez López, la cual será denegada, como quiera que no se está adelantando un proceso en contra de dicho heredero, y de conformidad con el artículo 480 del C.G.P. aludido por el peticionario, se "*podrá pedir el embargo y secuestro* ***de los bienes del causante*** (…)", es decir, que en el proceso de sucesión que nos ocupa, únicamente se podría acceder a la petición de embargo y secuestro de bienes de la causante María de las Mercedes López de Jiménez, y no de sus herederos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de embargo de bienes del heredero César Leonardo Jiménez López, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd594aaff3bee1101aebdfb1902a945162c4008d4ecd235e1dd682751fa11904**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNÁN MALDONADO SARMIENTO
DEMANDADO:	VILMA ROCÍO CUESTA FRANCO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**186**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedido en el auto de 24 de junio de 2021 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió por lo que fuerza denegar las cautelas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff45f64d83b6c0c7ed51485b298d4b7601e521e0be62c2a22d0b735497f50a6b**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100194**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de María del Rosario Roncancio Moreno, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-194 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371ebea2c763ea79f97510f83fefc6d78506b69f7606609ac14ab5665b25bd7**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NELSON RAÚL HOYOS RENDÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**205**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado**,**

Resuelve:

Primero. **Reconocer** personería adjetiva la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.749.349, portadora de la tarjeta profesional No. 262.718 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. Por Secretaría y si no se ha hecho, remítase copia del auto solicitado en memorial del folio 56 del archivo 11 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f30753545ae97ffebcd9ced690db1ea97b92534f2921d2bd43c8931c7ae0b**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**228**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación allegada por la parte actora y el escrito de contestación de demanda.

Revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandada presentó contestación de demanda oportunamente, razón por la cual se surtirá el trámite previsto por el artículo 370 del C.G.P.

Al respecto, es de precisar que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 consagra que: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Frente a la aplicación de la norma en cita, ocurrieron algunas circunstancias que deben esclarecerse, en aras de precaver alguna irregularidad procesal, a saber:

- La parte demandada intentó remitir la contestación vía correo electrónico al extremo activo, pero por el tamaño del archivo adjunto, no fue posible entregarlo al destinatario (fl. 209).
- El demandado procedió al envío de la contestación y anexos impresos a la dirección física del apoderado del demandante, aplicando analógicamente el artículo 6 del decreto 806 de 2020 (archivo 14).
- Uno de los archivos adjuntos remitido por el demandado se rotuló con el nombre de "202100228 EXCEPCIÓN PREVIA", pero el contenido corresponde a los anexos de la contestación de demanda (fl. 204).
- El demandante dejó constancia de que no recibió los documentos aducidos en la contestación ni el escrito de excepciones previas referidos por el demandado.

Lo primero que se debe aclarar, es que la parte demandada no allegó escrito de excepciones previas, y por tanto, no hay lugar a surtir el trámite que prevén los artículos 100 y siguientes del C.G.P.

Aunado a ello, el juzgado considera que la aplicación del parágrafo del artículo 9 *ejusdem* está circunscrita al envío de copias **por canales digitales**, y como quiera que la remisión del traslado se hizo por canal físico, debido a las dificultades presentadas por el tamaño del archivo digital, **no es dable prescindir del traslado por secretaría, ni aplicar por analogía el artículo 6 del precitado decreto** pues en primer lugar, la norma refiere es al envío físico de la demanda y de otra parte, presupone el legislador, que para proceder a enviar físicamente las piezas procesales,

se desconozca el canal digital de la contraparte, supuestos que no concurren en el presente asunto.

Así las cosas, por considerar que es la interpretación que resulta más garantista para los sujetos procesales, en tanto de todas formas el apoderado demandado procuró dar un efecto útil a las normas para que su contraparte conociera del memorial que contiene la contestación de la demanda, se tendrá por cumplida su carga procesal, pero en todo caso, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas en la forma indicada por el artículo 370 del C.G.P., tal como se indicó delanteramente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

Segundo. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (archivo 11) en la forma prevista por el artículo 110 del C.G.P. por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 *ibídem*.

Tercero. **Reconocer** al abogado Edgar Olivos Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 79.105.053 y portador de la tarjeta profesional 73.598 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

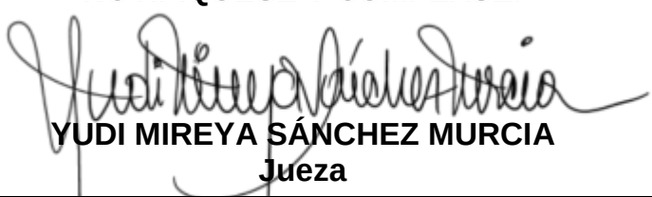

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7478c02cfa29cb0cbdb95189f2a7e1a63a0e0061fa2e678f166da99ba91e3**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA LINARES DE GARCÍA
DEMANDADO:	JOLANDA GARZÓN CANO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**277**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedido en el auto de 24 de junio de 2021 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió por lo que fuerza denegar las cautelas solicitadas.

De otro lado, obran en el expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán sin que tengan efectos en el trámite como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente está previsto para la notificación que pueda efectuarse con el envío de mensaje de datos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

> "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el* ***envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (…)*" (negrilla del Juzgado)

Por tanto, dicha modalidad de notificación está supeditada al uso de medios electrónicos, y consecuencialmente, la notificación en direcciones físicas debe realizarse con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales siguen vigentes y en consecuencia no es posible que se mezclen las precitadas disposiciones debiendo realizar la notificación, conforme a unas u otras, en su integralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora.

3. **Proceda** la parte actora a efectuar nuevamente la notificación de acuerdo con la normativa aplicable y lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a875ba11a8f2ac3e47bb85580649034d7bf6f5ed8dc86f376f84bcdad4e5d**
Documento generado en 26/08/2021 07:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HEYDI ADRIANA GUERRERO QUIROGA
DEMANDADO:	GERMÁN DARÍO MEDINA PATIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**285**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que en el auto de 24 de junio de 2021 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del C.G.P., y a ello se procederá.

Del mismo modo, se ordenará compartir el enlace del expediente con la apoderada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir los ordinales segundo y tercero del auto de 24 de junio de 2021, en el sentido de precisar que se suscita conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. Sin esperar a la ejecutoria del auto, secretaría proceda a remitir las diligencias ante dicha Corporación.

Tercero. Compartir con la apoderada demandante, el enlace de las diligencias y limítese el término del acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4421c8fc154de57b30f4fe630f724fd06b9013d91fe0230abd8151286cbfc415**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZDARY ÁLVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIOSA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**292**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

De otro lado, se observa que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza. Al respecto, el artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

En cuanto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de María Luzdary Álvarez en su calidad de representante legal de su hijo menor LADA y en contra de Luis Antonio Diosa por las siguientes sumas de dinero:

a. $9.470.669, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de julio de 2017 y mayo de 2021, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS E INCREMENTO	MES	EXIGIBLE A 6 DE
$180.000	jul-17	jul-17
$180.000	ago-17	ago-17
$180.000	sep-17	sep-17
$180.000	oct-17	oct-17
$180.000	nov-17	nov-17
$180.000	dic-17	dic-17
$190.620	ene-18	ene-18

$190.620	feb-18	feb-18
$190.620	mar-18	mar-18
$190.620	abr-18	abr-18
$190.620	may-18	may-18
$190.620	jun-18	jun-18
$190.620	jul-18	jul-18
$190.620	ago-18	ago-18
$190.620	sep-18	sep-18
$190.620	oct-18	oct-18
$190.620	nov-18	nov-18
$190.620	dic-18	dic-18
$202.057	ene-19	ene-19
$202.057	feb-19	feb-19
$202.057	mar-19	mar-19
$202.057	abr-19	abr-19
$202.057	may-19	may-19
$202.057	jun-19	jun-19
$202.057	jul-19	jul-19
$202.057	ago-19	ago-19
$202.057	sep-19	sep-19
$202.057	oct-19	oct-19
$202.057	nov-19	nov-19
$202.057	dic-19	dic-19
$214.180	ene-20	ene-20
$214.180	feb-20	feb-20
$214.180	mar-20	mar-20
$214.180	abr-20	abr-20
$214.180	may-20	may-20
$214.180	jun-20	jun-20
$214.180	jul-20	jul-20
$214.180	ago-20	ago-20
$214.180	sep-20	sep-20
$214.180	oct-20	oct-20
$214.180	nov-20	nov-20
$214.180	dic-20	dic-20
$221.677	ene-21	ene-21
$221.677	feb-21	feb-21
$221.677	mar-21	mar-21
$221.677	abr-21	abr-21
$221.677	may-21	may-21
$9.470.669	TOTAL	

b. $1.734.958, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de julio de 2017 y marzo de 2021, discriminadas así:

VESTUARIO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
$130.000	jul-17	ago-17
$130.000	dic-17	ene-18
$137.670	mar-18	abr-18

$137.670	jul-18	ago-18
$137.670	dic-18	ene-19
$145.930	mar-19	abr-19
$145.930	jul-19	ago-19
$145.930	dic-19	ene-20
$154.686	mar-20	abr-20
$154.686	jul-20	ago-20
$154.686	dic-20	ene-21
$160.100	mar-21	abr-21
$1.734.958	**TOTAL**	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Impedir** al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ordena** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). Ofíciese a las entidades correspondientes.

Sexto. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Séptimo. **Ratificar** al estudiante Alejandro Gutiérrez Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.007.249.195, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana como apoderado judicial de la amparada por pobre María Luzdary Álvarez, en los términos del poder conferido.

Octavo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-292 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83cd92791306d50a15b3f41310333d5c32e46a00cf0d004a4421d272dbf89d88
Documento generado en 26/08/2021 07:43:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	IMCOFIBRAS S.A.S.
DEMANDADO:	AUTOCARESS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**296**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su trámite.

Se precisa que no habrá lugar a efectuar requerimiento de pago por concepto de intereses corrientes, como quiera que de la documental allegada se observa que no se pactaron intereses a la tasa del 2% pedida, ni tampoco es dable solicitar intereses corrientes con posterioridad a la fecha de vencimiento de las obligaciones, pues los mismos se causan durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo. Por tanto, los intereses que se originan luego del vencimiento, se denominan intereses moratorios, que no fueron pedidos por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** a la sociedad Autocaress S.A.S. para que en el término de 10 días pague a favor de Imcofibras S.A.S. las sumas de dinero que se relacionan a continuación, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

Factura	Valor
IM335	$5.552.064
IM410	$2.890.082
IM412	$1.432.760
IM428	$1.667.904
TOTAL	**$11.542.810**

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre requerimiento para el pago de intereses corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. La notificación personal de este auto se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.,

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

Sexto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $2.300.000,oo m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

6.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Séptimo: **Reconocer** al abogado Julio César Ríos Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía 19.154.003 y portador de la tarjeta profesional 47.729 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido**.**

Octavo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c5a559ca348311f2836567ec81fbfd2306c08ca99e3c567fe1829059d567e7**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ROBERT ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100299**00

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda elevada por la parte actora, de no ser porque mediante auto de 24 de junio de 2021 se rechazó la demanda por falta de competencia ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), providencia que se encuentra ejecutoriada y por consiguiente, este despacho judicial carece de competencia para pronunciarse sobre cualquier petición presentada con posterioridad.

Así las cosas, también se ordenará remitir la solicitud presentada por la parte demandante ante el juzgado que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Sin lugar** a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 24 de junio de 2021, remitiendo además la petición de retiro de demanda elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

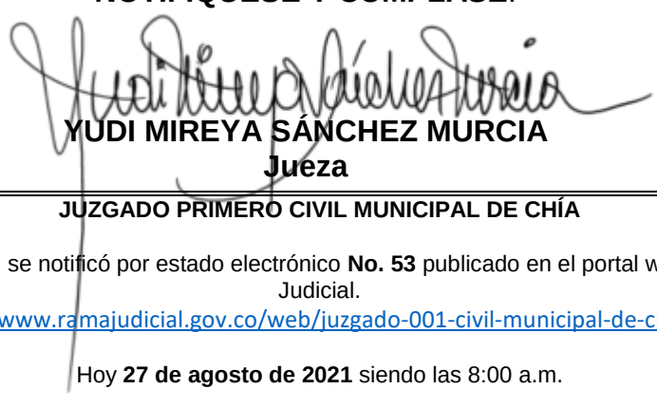

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca9461886ae5e3129587426db95ec312e42538ce98b545ba2a05fca3b7f8a70d

Documento generado en 26/08/2021 07:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENE CANTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GERMÁN ALBERTO GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**322**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la parte demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Marlene Cantillo Rodríguez y en contra de Germán Alberto García Santana y Maikol Pineda Mikan, por las siguientes sumas de dinero:

1. $803.846,50 correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
2. $1.768.460 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
3. $1.768.460 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
4. $1.768.460 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
5. $5.305.380 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
6. $93.760 por concepto de pago de servicio de agua.
7. $23.470 por concepto de pago de servicio de energía.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-322 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105d4d05ba93899860cf76dcb1a8223aa50ef29fcbfdeb372dc883c309c5efcf**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**327**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 328 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Marco Estrada Nieto.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y ss.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

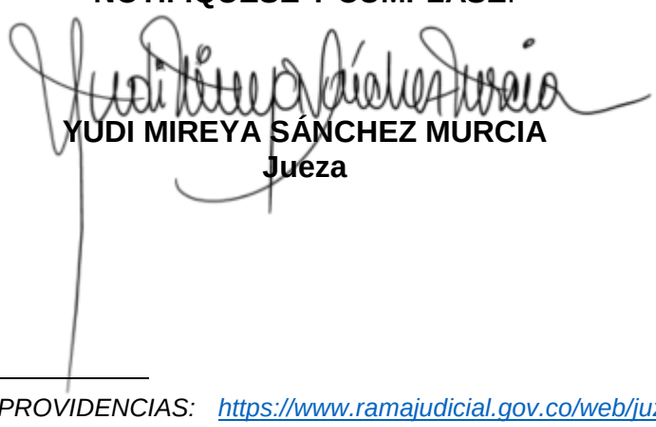

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-327 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01c6518af6eb0dd2a089d191e48655a90e54074d7ac03ff403ed9699bc4a5bf**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAICOL ANDRÉS GARZÓN BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100329**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Maicol Andrés Garzón Bonilla por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80203321

a. $18.973.742,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios contados desde el 25 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

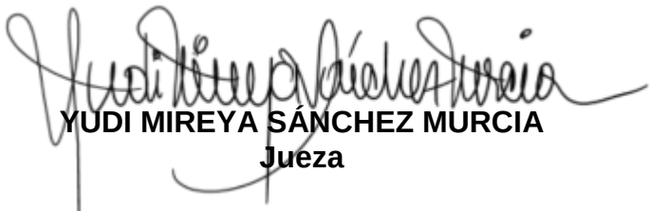

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-329 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950cbc794d8da99153d2ed22f75e946f203520b8efc88271861c2821f89289a**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA DÍAZ DE CARRILLO
DEMANDADO:	WILSON CARRILLO DÍAZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100330**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas la falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por María Lucila Díaz de Carrillo en contra de: (i) Wilson Carrillo Díaz; (ii) Wilson Carrillo Díaz, Nelly Yaneth Carrillo Díaz, Henry César Carrillo Díaz y Maryluz Carrillo Díaz en su calidad de herederos determinados de Teodomiro Carrillo Díaz; (iii) herederos indeterminados de Teodomiro Carrillo Díaz y (iv) personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar el emplazamiento** de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No. 5 a 23 urbanización La Virginia del municipio de Chía - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20326849.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-20326849.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-330 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d7c691f2f712b490e4acec440914d02ee7376c55820caddfc5db91522098e30
Documento generado en 26/08/2021 07:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	SAÚL GARZÓN
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS DÍAZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100398**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 12 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que se admite la demanda instaurada por Saúl Garzón en contra de Juan de Jesús Díaz Niño, y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará **a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admite la demanda** y al demandante por estado que se puede consultar en el link inserto en esta providencia a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

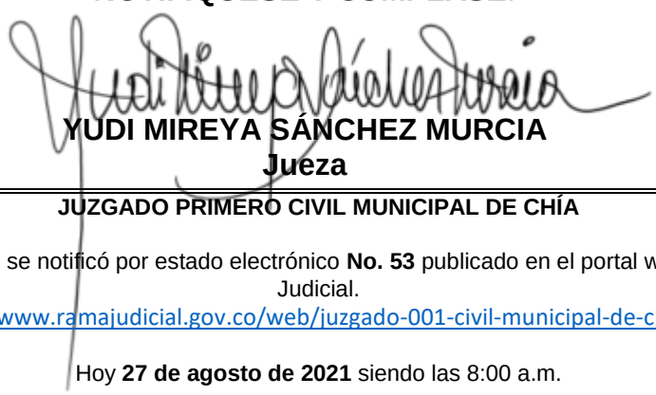

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb27590b22c9e648049479f04b4b713ff9896225da6c22a62aa90abb82ef6f**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO:	MYRIAM JEANNETTE RODRÍGUEZ AGUDELO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211001300**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que las presentes diligencias fueron sometidas a reparto doble vez, y el primero correspondió al Juzgado 2 Civil Municipal de Chía, quien ya adelantó diligencia el 12 de julio de la anualidad, razón por la cual se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No llevar** a cabo la diligencia programada para el día 30 de agosto de 2021.

Segundo. **Archivar** las diligencias de la referencia, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3808e8703264d8cc69cef043732281c6bddfec6e5c7183e509636fc4ae306a1**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica